



Veintiuno de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2022 00119 00

Efectuado un nuevo estudio de la foliatura, *ab initio*, se advierte que se ha incurrido en una imprecisión en lo tocante con la integración del contradictorio, toda vez que en el proveído admisorio de la demanda se dispuso el enteramiento de los causahabientes indeterminados del pretense compañero permanente fallecido, sin embargo, esta agencia de conocimiento ha constatado que la parte demandante informó desde el primigenio escrito genitor que la convocada a juicio, mediante Escritura Pública No. 1522 de 2021, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Envigado Antioquia, liquidó el caudal del prenotado *de cujus*, adosando copia íntegra del referido instrumento público para soportar sus dichos. Puestas así las cosas, se concluye que no hay lugar a dar aplicación al canon 87 del C. G. del P., por lo sumariamente expuesto.

Colofón, sin mayores consideraciones se dejará sin valor y efecto el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, que dispuso integrar a los mencionados demandados, ello en atención al numeral 5° del artículo 42 y la preceptiva 132 *Ejusdem*, que imponen al infrascrito Juez el deber de procurar una actuación correcta e impoluta en cualquier etapa del proceso, y en acatamiento al inveterado aforismo que reza que las providencias que sean contrarias a derecho no atan a los administradores de justicia, Corte Suprema de Justicia, proveído del 13 de abril de 2010, Radicado 36088, (M. P. Dr. Eduardo López Villegas).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral cuarto del auto admisorio de demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada por JAIME LEÓN MEJÍA ARENAS, en contra de los herederos determinados de

PEDRO JOSÉ CIRO ATEHORTUA, siendo la primera – determinada - LUISA FERNANDA CIRO CATAÑO, como hija del *de cujus*, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el curso normal del proceso, esto es, fijando fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el canon 372 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2e2e7a63f973ea100d045fc5e4f5ab1cf396d080bb99bee37163648ebb73f2**

Documento generado en 21/04/2023 03:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>